

Elaboro Coratela
Excep. Previa

Proceso al
Despacho

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO ABREVIADO POR PERTENENCIA.

**DEMANDANTES: BERTHA ELVIRA, MARCO TULIO, FLOR
MARINA, NATALY FARIETA AVENDAÑO.**

**DEMANDADOS: ANA ISABEL FARIETA CAITA, PEDRO
IGNACIO FARIETA**

CAITA Y NESTOR ORLANDO FARIETA CAITA.

RADICADO: EXPEDIENTE No. 0037 de 2019

Asunto: PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

MAURICIO MORENO SUPELANO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79 743.044, expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 194.945, actuando en calidad de Procurador Judicial de los Señores, ANA ISABEL FARIETA CAITA, de conformidad con el poder que adjunto; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de comunicarle que **PROPONGO EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

INEPTITUD DE LA DEMANDANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: Este medio defensivo encuentra sustento en que la presente demanda adolece de requisitos formales, que invalidan la actuación, como lo es la falta del **CERTIFICADO DE LIBERTAD ESPECIAL DE PERTENENCIA**, de que trata el artículo 375 en su numeral 5 en el entendido que de la lectura de la norma se evidencia que no es un certificado común, en la medida que se debe tramitar en 15 días, omisión que además de impedir que prospere la pretensión del libelo, ataca el procedimiento impidiendo siquiera que la Demanda inicie su situación procesal, norma que nombro a continuación, así:

"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuncia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Notas de Vigencia

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura."

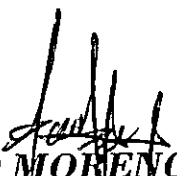
DIRECCIONES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: En la dirección anotada en el libelo.

DEMANDADO: En la dirección Calle 2 a 68 c 19 barrio la igualdad no tiene correo electrónico, Teléfono :3112900725.

APODERADO: Carrera 63 9ª 71 local 2030 de Bogotá D.C., Tel: 3213598309, o las reviré en la Secretaría de Su Despacho. Correo supe76@hotmail.com

Atentamente,


MAURICIO MORENO SUPELANO.
C.C. No. 79.743.044 de Bogotá, D.C.
T.P. No.194945 del C.S.J.



República de Colombia
Poder Judicial
Pública
DEL CIRCUITO

AL
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.

Fecha: 10 JUN. 2019

Excepcion Previa

(10)